

EXPEDIENTE: RR.SIP.1767/2013	Fernando Mireles Orduña	FECHA RESOLUCIÓN: 22/Enero/2014
Ente Obligado: Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que:		
<p>iii. Proporcione al particular “... copia simple de las minutas producidas, como resultado de las mesas de trabajo efectuadas con la empresa desarrolladora del proyecto Puerta Santa Lucía, así como de los anexos fotográficos contenidos en las mismas. En caso de que dichas minutas contengan algún tipo de plano como puede ser el de distribución de áreas; solicito también, que de ser el caso se me informe el costo de la reproducción de los mismo...” (sic), previo pago de los derechos correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.</p> <p>iv. En caso de que las documentales requeridas contengan información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, deberá clasificar la información en términos de lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, observando los requisitos y procedimiento previstos en los artículos 42, 50 y 61, fracción XI del mismo ordenamiento. En ese supuesto, deberá proporcionar al particular una versión pública de la información de su interés, previo pago de los derechos correspondientes.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FERNANDO MIRELES ORDUÑA

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1767/2013

En México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1767/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fernando Mireles Orduña, en contra de la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0327200080113, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito que la Dirección Ejecutiva de Gestión o la Subdirección de Gestión de la Autoridad del Espacio Público proporcionen copia simple de las minutas producidas, como resultado de las mesas de trabajo efectuadas con la empresa desarrolladora del proyecto Puerta Santa Lucía, así como de los anexos fotográficos contenidos en las mismas. En caso de que dichas minutas contengan algún tipo de plano como puede ser el de distribución de áreas; solicito también, que de ser el caso se me informe el costo de la reproducción de los mismos.”

Datos para facilitar su localización

El martes 1 de octubre se celebró una reunión con la Arq. Maria Teresa Ortiz Fernández de Lara, Subdirectora de Gestión quien exhibió al menos tres minutas de reuniones celebradas con el constructor así como al menos un anexo fotográfico. Solicite copia simple de la misma pero la Arq, mencionada me comentó que lo tenía que pedir a través del INFODF. Desde mi particular punto de vista, considero que toda aquella información que afectará el espacio público, es por su propia naturaleza, pública también. Clasificar como reservada este tipo de información, significaría que la autoridad esta haciendo algo a espaldas de la ciudadanía. Por lo tanto exijo una respuesta inmediata. Las minutas y/o anexos fotográficos están bajo resguardo de la Arq. Maria Teresa Ortiz Fernández de Lara.” (sic)



II. El cinco de noviembre de dos mil trece, previa ampliación del plazo, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado C, BASE SEGUNDA, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87, 8 fracción II, 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 4 fracción III y V, 8, 12, 47, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, después de un análisis exhaustivo derivado a la complejidad de la información solicitada, no procede la expedición de las copias solicitadas, en virtud de que de su solicitud se desprenden datos que no constituyen información pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 fracción II, VII, XV, 8, 10 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que la vía para tener a acceso a dicha información, no es mediante Solicitud de Acceso a la Información Pública, asimismo, porque forman parte de un procedimiento que se encuentra en trámite y que la información relativa a las mesas de trabajo versan sobre el patrimonio del desarrollador y que en tal calidad ha entregado y ha celebrado con esta Autoridad. Sin embargo, a fin de dar una atención eficaz a su solicitud y en la medida permitida por la vía de solicitud de acceso a la información pública, se le informa que la Dirección Ejecutiva de Proyectos de la Autoridad del Espacio Público, emitió opinión favorable al Oficio DGAU.12/DOUL/1718 donde se solicita a esta Autoridad su opinión técnica en materia de espacio público, remitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda referente al proyecto de un Conjunto Habitacional para 233 viviendas, sosteniendo mesas de trabajo con el desarrollador de dicho Conjunto, de acuerdo a lo establecido en el citado dictamen y que en dichas reuniones se han levantado minutas en seguimiento de los acuerdos que en las mismas se han alcanzado para llegar a la determinación de las obras de integración que en materia de espacio público deberá realizar el desarrollador, mismas que están condicionadas al visto bueno de y al avance que en las mesas de trabajo se consignan y deberán ser complementadas por etapas.

...” (sic).

III. El siete de noviembre de dos mil trece, a través de un correo electrónico de la misma fecha, el particular presentó recurso de revisión manifestando que su escrito inicial se encontraba anexo al correo.



IV. El doce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que aclarara los hechos en los que fundaba su impugnación y formulara los agravios causados por la respuesta impugnada.

V. El doce de noviembre de dos mil trece, el particular desahogó la prevención formulada por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- Es lamentable y pésima la redacción de la respuesta, pues contrario a lo que afirma el Ente recurrido, los únicos datos en la solicitud, que no constituyen información pública, son sus datos personales.
- El Ente Obligado debe precisar por qué en la reunión celebrada el uno de octubre de dos mil trece, la Arquitecta María Teresa Ortiz Fernández de Lara, Subdirectora de Gestión, comentó lo siguiente “¿Por qué no se une a las mesas y presenta las propuestas que considere convenientes?”, dando a entender de manera inequívoca que las mesas de trabajo están abiertas a la participación ciudadana. En ese sentido, si las mesas de trabajo son públicas, también lo son las minutas que se realizan al finalizar las mesas de trabajo.
- En la respuesta impugnada el Ente Obligado manifestó que en términos de lo dispuesto en el artículo 4, fracciones II, VII y XV, 8 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, una solicitud de acceso a la información pública no es la vía para proporcionar la información solicitada, luego entonces, sí existen otras vías para obtener la información y por ende se trata de información pública, no obstante, omitió indicar la forma o formas en las que se puede acceder a la información.
- El Ente señaló que la información forma parte de un procedimiento que se encuentra en trámite, precisamente por esa razón, tratándose de un trámite en la que está latente una posible afectación del espacio público, la alteración de las condiciones medio ambientales y la afectación de la movilidad urbana, así como la garantía de que el proyecto inmobiliario ofrezca las características de sustentabilidad, se solicita la entrega de minutas.
- Por último, el Ente Obligado refirió que la información relativa a las mesas de trabajo tratan sobre el patrimonio del desarrollador, sin embargo, las minutas de



las mesas de trabajo no contienen información sobre un particular, pues el inmueble no es propiedad de una persona física sino de una persona moral, y el Ente recurrido olvidó que sólo las personas físicas son titulares de datos personales no así las personas jurídicas.

VI. El trece de noviembre de dos mil trece, mediante correo electrónico de la misma fecha, el particular remitió de nueva cuenta las manifestaciones descritas en el Resultando que antecede.

VII. El catorce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0327200080113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VIII. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, mediante el oficio AEP/4913/2013 del veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, manifestando lo siguiente:

- El recurso de revisión debe sobreseerse con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que se cumplieron con los requerimientos de la solicitud de información, toda vez que la solicitud fue atendida, tan es así que se exhibe el acuse de la respuesta impugnada, asimismo, también se atendieron los alcances que se pretenden hacer valer en este recurso, por lo que es claro que el mismo ha quedado sin materia.



- Los agravios del recurrente son inoperantes e infundados, pues la información requerida está relacionada íntimamente con la solicitud de Dictamen del Estudio de Impacto Urbano iniciado por el ingeniero Salvador Cruz Arellano, respecto del Conjunto Habitacional para doscientas treinta y tres viviendas en Avenida Tamaulipas número 1236, Colonia Estado de Hidalgo, Delegación Álvaro Obregón, ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la cual, mediante el oficio DGAU.12/DOUL/1718, solicitó opinión técnica en materia de espacio público.
- Mediante el oficio AEP/2590/2012, el nueve de noviembre de dos mil doce el Director Ejecutivo de Proyectos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal envió opinión positiva y favorable al seguimiento de los trámites relacionados con la manifestación de obra, pero dicho procedimiento aún no está concluido porque se han sostenido mesas de trabajo con el desarrollador del conjunto habitacional, de acuerdo a lo establecido en el dictamen, y se han levantado minutas de dichos encuentros, para dar seguimiento a los acuerdos que se han alcanzado. Las obras de integración del desarrollador del conjunto habitacional, en materia de espacio público, están condicionadas al visto bueno y el avance que se consigne en las mesas de trabajo.
- Contrario a lo que sostiene el particular, las mesas de trabajo no son públicas porque no se refieren a una obra pública, sino que son producto del procedimiento en trámite del dictamen de impacto urbano relacionado con un conjunto habitacional, cuya obra se lleva a cabo en el predio de un particular, por lo tanto, los que intervienen en ese trámite son únicamente el desarrollador y el solicitante del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano.
- No es posible entregar las copias solicitadas por el particular toda vez que, de acuerdo con el artículo 37, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no constituye información pública aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de servidores públicos, en tanto que pueda influenciar la toma de decisiones relacionadas con el interés público. En ese entendido, de acuerdo con el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, el procedimiento de Dictamen de Estudio de Impacto Urbano se integra por un conjunto de opiniones de acuerdo al tipo de obra de que se trate. En tal circunstancia, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, como órgano desconcentrado, emitió opinión positiva y favorable, condicionada al cumplimiento



de una medida de integración, por lo que hasta que se acredite el cumplimiento, podrá emitirse el visto bueno para la liberación.

- La opinión emitida es independiente de las que emitan otros entes que a criterio de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sean necesarias, por ello, se considera que no es procedente la entrega de las documentales solicitadas para evitar alguna afectación al resto de los entes que emitan su opinión.
- De acuerdo con el artículo 93, segundo párrafo de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el desarrollador puede cumplir las medidas de integración incluso hasta antes de la culminación de su obra.
- Las mesas de trabajo forman parte de un procedimiento en trámite, no es un acto público, pues constituyen medidas que en su momento fueron impuestas al interesado del trámite, para el estudio del proyecto presentado y el avance en el cumplimiento de las medidas de integración impuestas.
- En la solicitud de acceso a la información se advierte la existencia de datos que no constituyen información pública en términos de los dispuesto en el artículo 4, fracciones II, VII y XV, 8 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo tanto, el acceso a la información pública no es la vía idónea para obtener dicha información.
- La documentación requerida constituye información confidencial en términos del artículo 38, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues trata sobre el patrimonio del desarrollador y contiene características específicas del proyecto sometido al estudio de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuya divulgación indebida puede generar perjuicio al desarrollador en relación a la magnitud del proyecto y la zona en que se efectuará.

Asimismo, el Ente recurrido aclaró que hubo un error mecanográfico involuntario en el número de oficio con el que rindió su informe de ley, pues citó el oficio AEP/4513/2013, pero el número correcto es AEP/4913/2013.



Al oficio anterior, el Ente recurrido acompañó las siguientes documentales distintas a las que ya integraban el expediente:

- Copia simple del acuse del oficio AEP/2590/2012 del nueve de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Director Ejecutivo de Proyectos, dirigido a la Directora de Operación Urbana y Licencias, ambos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Copia simple del acuse del oficio SEDUVI/DGAU/3914/2013 del trece de marzo de dos mil trece, suscrito por el Director General de Administración Urbana, dirigido de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dirigido al Representante Legal de *CALERMI, S.A. de C.V.*
- Copia simple del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano de la obra realizada en Avenida Tamaulipas número 1236, Colonia Estado de Hidalgo, Delegación Álvaro Obregón.

IX. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, acordó las pruebas ofrecidas por el Ente recurrido.

X. El cuatro de diciembre de dos mil trece, a través de un correo electrónico del mismo día, el particular desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado manifestando que la obra no es propiedad de una persona física sino de una persona moral, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no tutela datos personales de personas morales.



En el oficio AEP/2590/2012, se indica que la empresa debe presentar un estudio y un proyecto en un plazo de ocho semanas a partir del Dictamen de Impacto Urbano (trece de marzo de dos mil trece), en ese entendido, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal deberá indicar en dónde se encuentra ese documento.

Los agravios que causa el Ente al negarse a proporcionar las propuestas realizadas para establecer doscientas treinta y tres unidades de vivienda en la zona referida en la solicitud, se causan a toda la colectividad. Por lo tanto, se exige a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal que deje de obstruir los intentos de los ciudadanos para acceder a la información y deje de comportarse como el abogado defensor del desarrollador.

XI. El nueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XII. El diecinueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley el Ente Obligado manifestó que se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, argumentando que atendió la solicitud de información e incluso los alcances del recurso de revisión, pues **cumplió con los requerimientos de la solicitud de información y por lo tanto, el recurso quedó sin materia.**

Al respecto, es importante enfatizar al Ente Obligado que de acuerdo a los motivos por los que solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión no procede el estudio de las causales de sobreseimiento que refiere, ya que la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, sólo se estudia cuando durante la sustanciación del recurso de revisión, el Ente notifica al recurrente una segunda respuesta que satisface sus requerimientos y exhibe constancia de notificación; y el estudio de la hipótesis de la fracción V, únicamente procede cuando interpuesto el recurso de revisión, desaparece la materia de la solicitud que haya motivado la interposición de dicho recurso, y en el presente caso, no se actualiza ninguno de los dos supuestos.



Por el contrario, para aclarar si tal como lo refiere el Ente recurrido, cumplió con los requerimientos de la solicitud de información, es necesario entrar al estudio de las constancias que integran el expediente para verificar si su manifestación es cierta o no, lo que necesariamente implica estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

En ese sentido y en caso de resultar cierta su manifestación, el efecto jurídico sería la confirmación del acto impugnado, no así el sobreseimiento del recurso de revisión, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, considerando que la solicitud del Ente recurrido de sobreseer el recurso de revisión está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, con apoyo en la Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.



Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo expuesto en el presente Considerando, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>"Solicito que la Dirección Ejecutiva de Gestión o la Subdirección de Gestión de la Autoridad del Espacio Público proporcionen copia simple de las minutas producidas, como resultado de las mesas de trabajo efectuadas con la empresa desarrolladora del proyecto Puerta Santa Lucía, así como de los anexos fotográficos contenidos en las mismas. En caso de que dichas minutas contengan algún tipo de plano como puede ser el de distribución de áreas; solicito también, que de ser el caso se me informe el costo de la reproducción de los mismos.</i></p> <p>Datos para facilitar su localización El martes 1 de octubre se celebró una reunión con la Arq. Maria Teresa Ortiz Fernández de Lara, Subdirectora de Gestión quien exhibió al menos tres minutas de reuniones</p>	<p><i>"... con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado C, BASE SEGUNDA, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87, 8 fracción II, 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 4 fracción III y V, 8, 12, 47, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, después de un análisis exhaustivo derivado a la complejidad de la información solicitada, no procede la expedición de las copias solicitadas, en virtud de que de su solicitud se desprenden datos que no constituyen información pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 fracción II, VII, XV, 8, 10 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que la vía para tener a acceso a dicha información, no es mediante Solicitud de Acceso a la Información Pública, asimismo, porque forman parte de un procedimiento que se encuentra en trámite y que la información relativa a las mesas de trabajo versan sobre el patrimonio del desarrollador y</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Es lamentable y pésima la redacción de la respuesta, pues contrario a lo que afirma el Ente recurrido, los únicos datos en la solicitud, que no constituyen información pública, son sus datos personales. • El Ente Obligado debe precisar por qué en la reunión celebrada el uno de octubre de dos mil trece, la Arquitecta María Teresa Ortiz Fernández de Lara, Subdirectora de Gestión, comentó lo siguiente "¿Por qué no se une a las mesas y presenta las propuestas que considere convenientes?", dando a entender de manera inequívoca que las mesas de trabajo están abiertas a la participación ciudadana. En ese sentido, si las mesas de trabajo son públicas, también lo son las minutas que se realizan al finalizar las mesas de trabajo. • En la respuesta impugnada el Ente Obligado manifestó que en términos de lo dispuesto en el artículo 4, fracciones II, VII y XV, 8 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, una solicitud de acceso a la información pública no es la

<p>celebradas con el constructor así como al menos un anexo fotográfico. Solicite copia simple de la misma pero la Arq, mencionada me comentó que lo tenía que pedir a través del INFODF. Desde mi particular punto de vista, considero que toda aquella información que afectará el espacio público, es por su propia naturaleza, pública también. Clasificar como reservada este tipo de información, significaría que la autoridad esta haciendo algo a espaldas de la ciudadanía. Por lo tanto exijo una respuesta inmediata. Las minutas y/o anexos fotográficos están bajo resguardo de la Arq. Maria Teresa Ortiz Fernández de Lara.” (sic)</p>	<p>que en tal calidad ha entregado y ha celebrado con esta Autoridad. Sin embargo, a fin de dar una atención eficaz a su solicitud y en la medida permitida por la vía de solicitud de acceso a la información pública, se le informa que la Dirección Ejecutiva de Proyectos de la Autoridad del Espacio Público, emitió opinión favorable al Oficio DGAU.12/DOUL/1718 donde se solicita a esta Autoridad su opinión técnica en materia de espacio público, remitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda referente al proyecto de un Conjunto Habitacional para 233 viviendas, sosteniendo mesas de trabajo con el desarrollador de dicho Conjunto, de acuerdo a lo establecido en el citado dictamen y que en dichas reuniones se han levantado minutas en seguimiento de los acuerdos que en las mismas se han alcanzado para llegar a la determinación de las obras de integración que en materia de espacio público deberá realizar el desarrollador, mismas que están condicionadas al visto bueno de y al avance que en las mesas de trabajo se consignan y deberán ser complementadas por etapas. ...” (sic)</p>	<p>vía para proporcionar la información solicitada, luego entonces, sí existen otras vías para obtener la información y por ende se trata de información pública, no obstante, omitió indicar la forma o formas en las que se puede acceder a la información.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Ente señaló que la información forma parte de un procedimiento que se encuentra en trámite, precisamente por esa razón, tratándose de un trámite en la que está latente una posible afectación del espacio público, la alteración de las condiciones medio ambientales y la afectación de la movilidad urbana, así como la garantía de que el proyecto inmobiliario ofrezca las características de sustentabilidad, se solicita la entrega de minutas. • Por último, el Ente Obligado refirió que la información relativa a las mesas de trabajo tratan sobre el patrimonio del desarrollador, sin embargo, las minutas de las mesas de trabajo no contienen información sobre un particular, pues el inmueble no es propiedad de una persona física sino de una persona moral, y el Ente recurrido olvidó que sólo las personas físicas son titulares de datos personales no así las personas jurídicas.
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio



0327200080113, la respuesta impugnada y el escrito con el que el particular desahogó la prevención notificada por este Instituto, a los cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta en los siguientes términos:



- Los agravios del recurrente son inoperantes e infundados, pues la información requerida está relacionada íntimamente con la solicitud de Dictamen del Estudio de Impacto Urbano iniciado por el ingeniero Salvador Cruz Arellano, respecto del Conjunto Habitacional para doscientas treinta y tres viviendas en Avenida Tamaulipas número 1236, Colonia Estado de Hidalgo, Delegación Álvaro Obregón, ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la cual, mediante el oficio DGAU.12/DOUL/1718, solicitó opinión técnica en materia de espacio público.
- Mediante el oficio AEP/2590/2012, el nueve de noviembre de dos mil doce el Director Ejecutivo de Proyectos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal envió opinión positiva y favorable al seguimiento de los trámites relacionados con la manifestación de obra, pero dicho procedimiento aún no está concluido porque se han sostenido mesas de trabajo con el desarrollador del conjunto habitacional, de acuerdo a lo establecido en el dictamen, y se han levantado minutas de dichos encuentros, para dar seguimiento a los acuerdos que se han alcanzado. Las obras de integración del desarrollador del conjunto habitacional, en materia de espacio público, están condicionadas al visto bueno y el avance que se consigne en las mesas de trabajo.
- Contrario a lo que sostiene el particular, las mesas de trabajo no son públicas porque no se refieren a una obra pública, sino que son producto del procedimiento en trámite del dictamen de impacto urbano relacionado con un conjunto habitacional, cuya obra se lleva a cabo en el predio de un particular, por lo tanto, los que intervienen en ese trámite son únicamente el desarrollador y el solicitante del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano.
- No es posible entregar las copias solicitadas por el particular toda vez que, de acuerdo con el artículo 37, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no constituye información pública aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de servidores públicos, en tanto que pueda influenciar la toma de decisiones relacionadas con el interés público. En ese entendido, de acuerdo con el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, el procedimiento de Dictamen de Estudio de Impacto Urbano se integra por un conjunto de opiniones de acuerdo al tipo de obra de que se trate. En tal circunstancia, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, como órgano desconcentrado, emitió opinión positiva y favorable, condicionada al cumplimiento



de una medida de integración, por lo que hasta que se acredite el cumplimiento, podrá emitirse el visto bueno para la liberación.

- La opinión emitida es independiente de las que emitan otros entes que a criterio de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sean necesarias, por ello, se considera que no es procedente la entrega de las documentales solicitadas para evitar alguna afectación al resto de los entes que emitan su opinión.
- De acuerdo con el artículo 93, segundo párrafo de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el desarrollador puede cumplir las medidas de integración incluso hasta antes de la culminación de su obra.
- Las mesas de trabajo forman parte de un procedimiento en trámite, no es un acto público, pues constituyen medidas que en su momento fueron impuestas al interesado del trámite, para el estudio del proyecto presentado y el avance en el cumplimiento de las medidas de integración impuestas.
- En la solicitud de acceso a la información se advierte la existencia de datos que no constituyen información pública en términos de los dispuesto en el artículo 4, fracciones II, VII y XV, 8 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo tanto, el acceso a la información pública no es la vía idónea para obtener dicha información.
- La documentación requerida constituye información confidencial en términos del artículo 38, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues trata sobre el patrimonio del desarrollador y contiene características específicas del proyecto sometido al estudio de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuya divulgación indebida puede generar perjuicio al desarrollador en relación a la magnitud del proyecto y la zona en que se efectuará.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.



Ahora bien, considerando que sustancialmente el particular se inconformó con la respuesta emitida por el Ente recurrido ya que le negó el acceso a la información que solicitó, es indispensable estudiar la legalidad de la respuesta impugnada, para determinar si sus manifestaciones son fundadas y en su caso, ordenar la entrega de la información solicitada.

En ese entendido, es importante señalar que de la lectura a la respuesta impugnada se advierte claramente que el Ente recurrido negó al particular el acceso a las minutas elaboradas con motivo de las mesas de trabajo efectuadas con la empresa desarrolladora del proyecto Puerta Santa Lucía, así como los anexos fotográficos, bajo los siguientes argumentos:

1. La información solicitada no constituye información pública en términos de lo dispuesto en el 4 fracción II, VII, XV, 8, 10 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por ello, una solicitud de acceso a la información no es la vía para acceder a ella. Ello es así porque las documentales requeridas forman parte de un procedimiento que aun se encuentra en trámite, no obstante, cabe señalar que, en relación al proyecto del conjunto habitacional para doscientas treinta y tres viviendas, la Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda emitió una opinión técnica favorable en materia de espacio público, además, se han sostenido reuniones de trabajo en las que se han alcanzado acuerdos sobre las obras.
2. La información relativa a las mesas de trabajo tratan sobre el patrimonio de la empresa desarrolladora, que en tal calidad la entregó a la autoridad.

Una vez precisados los argumentos que hizo valer el Ente Obligado para negar al particular el acceso a la información que solicitó, es importante analizar si son suficientes.



Al respecto, si bien el Ente recurrido afirmó que las minutas de trabajo efectuadas con motivo de las mesas de trabajo realizadas con la empresa desarrolladora del proyecto Puerta Santa Lucía y sus anexos fotográficos no constituye información pública susceptible de ser proporcionada a través de una solicitud de acceso a la información, porque forman parte de un procedimiento que aún se encuentra en trámite; lo cierto es que no señaló de manera clara y precisa de qué procedimiento forman parte las minutas y los anexos solicitados, ni los motivos y fundamentos por los cuales al formar parte de ese procedimiento le impide al Ente proporcionar dicha información.

Lo anterior, aunado a que en términos de lo dispuesto por los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a continuación se transcriben, los particulares tienen derecho a acceder a la información que se encuentra en poder de los entes obligados, pues en principio, toda información es pública, salvo aquella que la propia ley señale expresamente que constituye información de acceso restringido, en cuyo caso, deberá cumplir con los requisitos y seguir el procedimiento que establezca la ley para negar su acceso al particular:

Artículo 1.

...

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto** transparentar el ejercicio de la función pública, **garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

El ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.



Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los Entes Obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

VII. Información Confidencial: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

VIII. Información de Acceso Restringido: Todo tipo de **información** en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de **reservada o confidencial**;

...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

...

Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, **la reproducción de los documentos en que se contenga**, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el**



estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos en el artículo 48 de la presente Ley.

*El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los **documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública**, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.*

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera **sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

VIII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

...

X. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;*

...



Artículo 38. Se considera como información confidencial:

...

III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;

...

Artículo 42. La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

Artículo 50. En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

...

Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:

...



XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales, que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- Se entiende por derecho de acceso a la información pública la prerrogativa que tiene toda persona de acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, por lo que, **el derecho de acceso a la información pública se ejerce sobre la información que los entes públicos generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificado como de acceso restringido.**
- La información deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes, sin estar obligados a procesar información para satisfacer los requerimientos de los particulares.
- **Los entes están obligados a brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.**
- La información de acceso restringido se divide en dos modalidades, reservada y confidencial. La información reservada es aquella que encuadra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 37 de la ley de la materia, por ejemplo, expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia o resolución no cause estado, o bien, cuando contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos y cuya publicidad pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público. Y la información confidencial son los datos personales, la relacionada con derechos de autor y propiedad intelectual, la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entre otras.



- Tratándose de información de acceso restringido, el Ente deberá clasificar la información en reservada y confidencial, según corresponda. Para ello, el responsable de la información remitirá la solicitud y un oficio con los motivos y fundamentos de la clasificación, al titular de la Oficina de Información Pública, para que lo someta a consideración del Comité de Transparencia. Dicho Comité analizará la información y determinará confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta. En ese supuesto, se entregará versión pública de la información solicitada, testando aquella que sea de acceso restringido.
- En el caso de la información reservada, el Ente Obligado deberá acreditar la prueba de daño, es decir, indicará la fuente de la información, que la misma encuadra en una de las hipótesis de reserva previstas en la ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla, señalar los motivos y fundamentos, precisar las partes de los documentos que se reservaron, el plazo de reserva y la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

En ese orden de ideas, de la normatividad analizada se desprende que en principio toda la información es pública, salvo aquella que la propia ley señala que es información de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial, constituyendo los únicos casos en los que los entes obligados pueden negar su acceso a los particulares, siempre y cuando cumplan con los requisitos y procedimiento previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En el presente caso, aún cuando el Ente recurrido sostiene tanto en la respuesta impugnada como en su informe de ley, que la información solicitada no constituye información pública susceptible de entregarse a través de una solicitud de acceso a la información pública porque forman parte de un procedimiento que se encuentra en trámite; lo cierto es que de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente, no se advierte que el Ente Obligado haya seguido el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, que haya clasificado la información



como de acceso restringido y sometido a consideración de su Comité de Transparencia, de hecho, ni siquiera refirió que la información encuadre en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley de la materia.

De igual forma, a pesar de que el Ente recurrido sostenga que la información relativa a las mesas de trabajo tratan sobre el patrimonio de la empresa desarrolladora, que en tal calidad le entregó la empresa, en realidad no clasificó la información como de acceso restringido, ni señaló los motivos y fundamentos que le impiden proporcionar la información requerida, además, aún cuando tuviera información de carácter patrimonial de una persona moral que constituye información confidencial en términos de la normatividad analizada, el Ente Obligado debió clasificar la información y ofrecer al particular una versión pública, situación que no aconteció en el presente caso.

Asimismo, aunque también sostuvo que la información requerida está relacionada íntimamente con la solicitud de Dictamen del Estudio de Impacto respecto del Conjunto Habitacional para doscientas treinta y tres viviendas, presentada ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la cual, mediante el oficio DGAU.12/DOUL/1718 solicitó opinión técnica en materia de espacio público; tampoco acreditó si el dictamen que refiere constituye un procedimiento, o en qué forma, el permitir el acceso a las minutas y anexos solicitados, afecta la emisión del dictamen. Máxime cuando en el mismo informe de ley manifestó que se trata del trámite de una manifestación de obra en la que se realizan mesas de trabajo para tomar acuerdos sobre la forma en que se lleva a cabo la obra.

Aunado a ello, si bien, el Ente afirmó que se trata del trámite de una manifestación de obra que aún no ha concluido y en el que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



ha solicitado la opinión de varios entes obligados, entre ellos, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, no acreditó la forma en que la entrega de la información solicitada por el particular, afectaría la opinión que emita el resto de los entes, máxime si sostuvo que la opinión que emitió es independiente de las que emitan otros entes a criterio de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Por último, si bien en su informe de ley el Ente recurrido sostuvo que no era posible entregar las copias solicitadas por el ahora recurrente en términos de los dispuesto por los artículos 37, fracción X y 38, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dicha información no formó parte de la respuesta impugnada, de cuya lectura ni siquiera se advierte que su pretensión haya sido clasificada como de acceso restringido. Siendo preciso indicar al Ente Obligado que el informe de ley no es la vía para mejorar las respuestas impugnadas, sino únicamente un medio para defender la legalidad de los actos combatidos en los términos en que fueron notificados originalmente a los particulares.

De esa forma, es evidente que la negativa del Ente recurrido a permitir al particular el acceso a la información de su interés no se encuentra debidamente fundada ni motivada, trasgrediendo de esta manera el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la ley de la materia, de acuerdo con el cual todo acto de autoridad debe estar **debidamente fundado y motivado**, entendiéndose por ello que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que se cita a continuación:

Registro No. 175082
Localización:



Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.4o.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación **tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el ‘para qué’ de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.



En ese orden de ideas, es innegable que la respuesta impugnada también trasgredió los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el mismo artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, consecuentemente, dejó de observar los objetivos del mismo ordenamiento, previstos en las fracciones I, III y IV, del artículo 9 del mismo ordenamiento, es decir, proveer a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas, y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal.

Los artículos referidos señalan lo siguiente:

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 9. *La presente Ley tiene como objetivos:*

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones, y en la evaluación de las políticas públicas;

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...



En virtud de las irregularidades de la respuesta impugnada, toda vez que el Ente recurrido no acreditó que la información requerida contenga información confidencial o encuadre en alguno de los supuestos de información reservada previstos en la ley de la materia; le asiste la razón al recurrente al afirmar que el Ente Obligado le negó el acceso a la información solicitada, argumentando erróneamente que no constituye información pública y por lo tanto no es la vía para proporcionarla, ya que no solicitó datos personales ni algún tipo de información confidencial, además de que si bien afirmó que una solicitud de información no es la vía para acceder a la información de su interés, tampoco lo orientó sobre la forma en que podría tener acceso a dicha información, por lo que su agravio resulta **fundado**.

Sin embargo, no es obstáculo para este Instituto que el recurrente manifestó que *el Ente Obligado refiere que la información relativa a las mesas de trabajo versan sobre el patrimonio del desarrollador, sin embargo, las minutas de las mesas de trabajo no contienen información sobre un particular, pues el inmueble no es propiedad de una persona física sino de una persona moral y el Ente recurrido parece olvidar que sólo las personas físicas son titulares de datos personales no así las personas jurídicas.*

De acuerdo con lo anterior, a consideración del ahora recurrente, la información relacionada con el patrimonio constituye un dato personal, y sólo las personas físicas son titulares de datos personales, no así las personas morales, por lo tanto, aún cuando las minutas y sus anexos contengan información patrimonial de una persona moral, no le impide proporcionarlas debido a que una persona moral no es titular de datos personales.



Al respecto, se debe decir que en efecto, una persona moral no es titular de datos personales, pero no sólo los datos personales constituyen información confidencial que debe resguardarse, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal también prevé otras hipótesis de confidencialidad, como es el caso de la información de índole patrimonial de una persona moral, como es el caso de la empresa encargada del conjunto habitacional de doscientas treinta y tres viviendas, por lo que, de contener ese tipo de información, ésta deberá clasificarse y permitir al particular sólo el acceso a una versión pública.

Esto es, tanto la información patrimonial de personas físicas como de personas morales constituye información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por lo que el Ente Obligado no puede permitirle su acceso a los particulares, de hecho deberá clasificarla como confidencial, sin embargo, ello no implica que no se le permita el acceso al resto de la información que se encuentre en las documentales requeridas y que no constituyan información de acceso restringido, por el contrario, deberá ofrecerle una versión pública.

Por último, cabe mencionar que en su escrito inicial el particular también mencionó que *la Autoridad debe precisar por qué en la reunión celebrada el primero de octubre de dos mil trece, la Arquitecta María Teresa Ortiz Fernández de Lara, Subdirectora de Gestión, comentó lo siguiente “¿Por qué no se une a las mesas y presenta las propuestas que considere convenientes?”, dando a entender de manera inequívoca que las mesas de trabajo están abiertas a la participación ciudadana.*



Sobre el particular, se debe decir que, teniendo a la vista la solicitud de información, no se advierte que el particular haya solicitado que *la Autoridad precisara por qué en la reunión celebrada el primero de octubre de dos mil trece, la Arquitecta María Teresa Ortiz Fernández de Lara, Subdirectora de Gestión, comentó lo siguiente “¿Por qué no se une a las mesas y presenta las propuestas que considere convenientes?”, dando a entender de manera inequívoca que las mesas de trabajo están abiertas a la participación ciudadana;* siendo evidente que el particular pretende que este Órgano Colegiado revise cuestiones ajenas a la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, por lo tanto, su manifestación es **inoperante**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que:

- v. Proporcione al particular “... copia simple de las minutas producidas, como resultado de las mesas de trabajo efectuadas con la empresa desarrolladora del proyecto Puerta Santa Lucía, así como de los anexos fotográficos contenidos en las mismas. En caso de que dichas minutas contengan algún tipo de plano como puede ser el de distribución de áreas; solicito también, que de ser el caso se me informe el costo de la reproducción de los mismo...” (sic), previo pago de los derechos correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.
- vi. En caso de que las documentales requeridas contengan información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, deberá clasificar la información en términos de lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, observando los requisitos y procedimiento previstos en los artículos 42, 50 y 61, fracción XI del mismo ordenamiento. En ese supuesto, deberá proporcionar al particular una



versión pública de la información de su interés, previo pago de los derechos correspondientes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**